



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 08 al 12 de marzo de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE MARZO 2021

Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019

#CódigoPenalDeTabasco
#EfectosDeLaInvalidez

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 31 de julio de 2019, cuyo estudio inició en la sesión del 02 de marzo pasado.

Cabe recordar que, en aquella sesión, se determinó, entre otros aspectos, invalidar el artículo 308 del referido código penal (conforme al cual se sancionaba a quien obstruyera, interrumpiera o dificultara el servicio público local de comunicación), al advertirse que no era lo suficientemente claro respecto de la conducta configurativa del delito.

En ese sentido, al retomarse el estudio del asunto, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, la porción normativa que indica "Arts. 308 fracción I", contenida en el diverso artículo 61, párrafo segundo, del código en cuestión, por tratarse de una referencia al precepto previamente invalidado, en términos de la cual era posible sancionar dicho delito como culposo.

Finalmente, el Pleno determinó que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al 01 de agosto de 2019 (fecha en que entraron en vigor las normas invalidadas), una vez que sean notificados los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

ASUNTO ANALIZADO EL 08 DE MARZO 2021

Acción de inconstitucionalidad 215/2020

#AccionesAfirmativas
#MujeresEnEstadoDeVulnerabilidad

Las señoras Ministras y los señores Ministros de la SCJN se pronunciaron sobre la constitucionalidad del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México (reformado y adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local del 20 de marzo de 2020), conforme al cual tendrán prioridad para la admisión en los centros de atención y cuidado infantil de la Ciudad de México, los hijos e hijas de: a) madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, inscritas en el sistema educativo nacional, que, por asistir a la escuela, no puedan proporcionarles la atención y cuidados necesarios; b) madres víctimas de violencia intrafamiliar; y, c) madres solteras que requieran la atención de sus descendientes por motivos laborales.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Pleno consideró que tales disposiciones no transgreden el principio de igualdad y no discriminación, ya que constituyen acciones afirmativas válidas que responden a la situación especial de vulnerabilidad de las madres que se ubican en dichos supuestos; además de que tampoco vulneran el interés superior del menor, pues la regla de preferencia ahí contenida, no sólo resulta razonable, sino necesaria, dada la disponibilidad limitada de lugares en los centros de atención y cuidado infantil.

No obstante, dado que el proyecto sometido a consideración del Pleno proponía algo distinto a lo que estimó la mayoría de los señores Ministros en la discusión (el proyecto planteaba la invalidez de la norma en cuestión), se desechó el asunto y se ordenó returnarlo, a efecto de que se presente ante el Pleno un nuevo proyecto con los criterios de la mayoría.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 09 DE MARZO 2021

Contradicción de tesis 361/2019

#RecursoDeReclamación
#InterrupciónDelPlazoLegal

El Tribunal en Pleno declaró sin materia una contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la SCJN, cuyo problema jurídico a resolver consistía en determinar cuál es la fecha que debe tomarse en cuenta para tener por interrumpido el plazo para interponer un recurso de reclamación de la competencia de la SCJN que fue presentado ante el tribunal colegiado de circuito que conoció previamente del asunto, cuando éste lo remitió a través del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN).

Lo anterior, al considerar que el Pleno de la SCJN, al resolver la diversa contradicción de tesis 560/2019 (asunto resuelto el 10 de agosto de 2020), se pronunció con relación al lugar en el que puede presentarse el recurso de reclamación, en el sentido de que, ante el vacío legal existente en el artículo 104 de la Ley de Amparo, la presentación oportuna de ese recurso ante el tribunal colegiado que dictó la resolución que motivó el acuerdo recurrido, interrumpe el plazo para la interposición del recurso de reclamación (Jurisprudencia P./J. 14/2020).

Contradicción de tesis 182/2020

#RecursoDeRevisiónEnAmparo
#InterésYTrascendencia

El Tribunal en Pleno determinó que no resultan contradictorios los criterios emitidos, por un lado, por la Primera Sala de la SCJN, al resolver diversos asuntos de su competencia (12 amparos directos en revisión, 1 amparo en revisión y 3 recursos de reclamación), y, por otro lado, por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver un recurso de reclamación, los cuales se relacionan con la valoración de si un asunto es importante y trascendente para efectos de la procedencia del recurso de revisión en el amparo.

Lo anterior, al advertir, entre otros aspectos, que los criterios contendientes son congruentes, en tanto sostienen que, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional, las Salas de la SCJN son titulares de la facultad discrecional para determinar si un recurso de revisión, aun cuando reúna los requisitos de procedencia formales, merece ser o no admitido; y que tal decisión depende del juicio de valor realizado por la Sala en cuestión, a fin de determinar si los planteamientos formulados en cada caso concreto pueden permitir que se fije un criterio de importancia y trascendencia.

Contradicción de tesis 150/2020

#ContradicciónDeTesisInexistente
#SuspensiónDeActosNegativos

El Pleno de la SCJN declaró la inexistencia de una contradicción de tesis suscitada entre criterios emitidos por tribunales colegiados

colegiados de circuito, que resolvieron asuntos de su competencia, relacionados con la posibilidad de otorgar la suspensión con efectos restitutorios respecto de actos de naturaleza negativa.

Lo anterior, al concluir que, en el caso analizado, no resultaba posible emitir un criterio de aplicación general, toda vez que los criterios materia de la contradicción, además de obedecer a materias distintas (penal y administrativa), atendieron a las circunstancias particulares de los casos concretos resueltos por los tribunales colegiados de circuito contendientes.

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE MARZO 2021

Contradicción de tesis 68/2020

#SeparaciónDeAutos
#JuicioDeAmparoIndirecto

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre tribunales colegiados de circuito, determinó que los conflictos entre jueces de distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto, deben ser resueltos por el tribunal colegiado competente.

Lo anterior, al considerar que, aun cuando la figura de separación de autos no se prevé expresamente en la Ley de Amparo, lo cierto es que jurisprudencialmente, se ha aceptado su aplicación bajo las reglas de la acumulación, lo cual implica que, en caso de oposición del juzgador a quien se envíen los actos que se estimen desvinculados, debe considerarse que se está ante un conflicto materia de los tribunales colegiados de circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que dicho juzgador tendrá que remitirlos a su superior, comunicándolo al juez de origen para que haga lo propio.

Contradicción de tesis 46/2019

#PagoDeDañosPorLaCFE
#ServiciosDeElectricidad

El Tribunal en Pleno, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la SCJN, determinó, por mayoría de votos, que el pago de daños generados con motivo de la prestación de los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la CFE, al ser una empresa productiva del Estado, cuya existencia se enmarca en el ámbito del derecho público, se encuentra sujeta al régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 109 constitucional; que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos que sólo pueden ser prestados por el Estado; y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la CFE es un sujeto de dicha ley.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE MARZO 2021

Amparo directo en revisión 7691/2019

#DerechoAModificarElNombre
#RequisitosParaLaModificación

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 7o, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, en la parte que condiciona el derecho de una persona a modificar su nombre para ajustarlo a su realidad, a la presentación de documentos indubitables e inobjetables, resulta inconstitucional.

Se explicó que el derecho al nombre, reconocido en los artículos 4º constitucional y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conlleva la posibilidad de modificar el otorgado originalmente por los progenitores al momento del registro, en aras de poder ajustarlo a la realidad de la persona. Asimismo, se destacó que el derecho a modificar el nombre no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias y se encuentren previstas en la ley.

En ese sentido, se estableció que la medida consistente en supeditar el derecho a modificar el nombre a la presentación de documentos indubitables e inobjetables, si bien persigue un fin constitucionalmente válido (evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad) y es idónea para tal efecto, lo cierto es que no es necesaria y proporcional. Esto último, ya que no existe justificación válida y racional para limitar a esos medios de convicción en específico la demostración de la procedencia de la modificación, pues la legislación local reconoce otro tipo de pruebas que pueden generar convicción al respecto; y, por otro lado, se estimó que no existe proporcionalidad entre el derecho y la medida legislativa en cuestión.

Recurso de queja 40/2020

#DerechosDeLasPersonasConDiscapacidad
#ContratoDeSeguroDeGastosMédicos
#AmparoContraActosDeParticulares

La Primera Sala de la SCJN determinó que una aseguradora puede tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando, por ese medio, se reclame la negativa de expedir una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor de una persona con discapacidad. Por tanto, se estableció que cuando se reclamen ese tipo de actos, vía juicio de amparo, no es posible desechar la demanda respectiva, bajo el argumento de que se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia consistente en que no se impugnó un acto de autoridad.

Lo anterior, al considerar que dicha negativa puede considerarse como un acto equivalente a uno de autoridad, en la medida de que las aseguradoras actúan bajo una autorización especial que les es conferida por el Estado; que en la contratación de seguros de gastos médicos necesariamente deben observarse los principios de igualdad y de no discriminación, lo cual justifica la inclusión de

medidas relacionadas con las personas con discapacidad; y, que la salud de las personas, además de ser el bien que se pretende proteger a través de ese tipo de contratos, es un derecho que debe garantizarse por el Estado, al igual que la prohibición de discriminar a las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida.

Amparo directo en revisión 2014/2019

#InterésSuperiorDelMenor
#ObligacionesDeLasYLosJuzgadores

La Primera Sala de la SCJN analizó un asunto cuya problemática consistió en determinar, entre otros aspectos, si en atención al principio del interés superior de la niñez, un menor con discapacidad puede ser indemnizado por daño moral derivado de la negativa de una aseguradora de cumplir con un contrato de seguro de gastos médicos mayores en el que aparece como asegurado, aun cuando no haya sido señalado como parte en el juicio.

En esencia, la Sala determinó que el interés superior de la niñez impone a las y los juzgadores la obligación de privilegiar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las situaciones en que se vean involucrados, aun cuando no formen parte del juicio o no se hayan hecho valer por las partes, o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos.

En ese sentido, al considerarse que, en el caso concreto, sí se encontraban involucrados los derechos de un menor y que la omisión de no haberlo señalado como parte en el juicio no debía aplicarse en su perjuicio, se ordenó al tribunal que conoció previamente del asunto que lo analizara tomando en cuenta dicha situación, a fin de determinar si la conducta de la aseguradora afectó los derechos del niño.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE MARZO 2021

Amparo directo en revisión 1227/2020

#CaducidadDeMarcas

#UsoRealYEfectivoDeMarcas

La Segunda Sala de la SCJN determinó que es constitucional que, para efectos de evitar la caducidad de una marca por falta de uso durante un determinado periodo de tiempo, el uso de la misma deba ser real y efectivo, es decir, que los productos o servicios que dicha marca ampara se encuentren disponibles en el mercado en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, tal y como lo prevé el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior, al advertir que dicho precepto reglamentario es acorde a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, pues –a pesar de que en estos últimos no se especifican los elementos que debe ostentar el uso de una marca para efectos de su caducidad– comparte su propósito de evitar fraudes a la ley a través de la celebración de actos que busquen simular el uso de una marca, con el fin de perpetuar indebidamente su vigencia y con ello causar posibles obstáculos al desarrollo comercial.

Asimismo, se consideró que el artículo en cuestión respeta los principios que rigen la función reglamentaria, además de que no invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, y tampoco vulnera el principio de seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 570/2020

#BeneficiariosDeTrabajadores

#PrincipioDeDependenciaEconómica

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, al prever como beneficiarios de los derechos laborales de una trabajadora o trabajador fallecido, a los hijos menores de 16 años y a los mayores de dicha edad que tengan una incapacidad de 50% o más, no resulta inconstitucional.

Lo anterior, al concluir que la calidad de beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador fallecido deriva de los principios autónomos que rigen al derecho del trabajo, específicamente, la dependencia económica, de tal manera que no es suficiente la acreditación de un lazo filial con el trabajador fallecido para ser considerado legítimo beneficiario.

Adicionalmente, se señaló que el precepto legal en cuestión encuentra su fundamento en la facultad del legislador para determinar quiénes son los legítimos beneficiarios de un trabajador fallecido, misma que deriva del texto constitucional y de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la seguridad social.

Amparo directo en revisión 3128/2020

#OmisiónDeExpedirNombramientos

#SeguridadJurídicaYEstabilidadLaboral

La Segunda Sala de la SCJN confirmó una sentencia de amparo en la que se determinó que el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es inconstitucional, al prever que, cuando alguna entidad pública no expida al servidor público el nombramiento correspondiente al trabajo que desempeña, se entenderá que éste es por tiempo determinado y que tiene como fecha cierta de vencimiento el día en que finalice el periodo constitucional de la administración que lo contrató.

Para la Sala, dicho precepto legal, además de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de los trabajadores que no cuentan con un nombramiento, dado que no tienen certeza respecto de las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios, pone en riesgo el derecho de acceder a la estabilidad en el empleo por cuestiones ajenas a la naturaleza de las funciones de los trabajadores de base que ocupan plazas por tiempo determinado, pues éstos carecen de documento idóneo que les permita acreditar los periodos laborados con anterioridad.

Adicionalmente, se sostuvo que el precepto en cuestión, analizado a la luz de un *test* de proporcionalidad, no resulta idóneo para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida que persigue, consistente en velar por la estabilidad de las finanzas públicas del Estado, pues la omisión de expedir nombramientos, lejos de salvaguardarla, puede ocasionar estragos a la estabilidad de las finanzas públicas con motivo de eventuales condenas en juicios laborales en los que se determine que existieron despidos injustificados.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.